

Señores Magistrados
Consejo de Estado
Sección Tercera
Magistrado Ponente: Doctor Nicolás Yepes Corrales
E. S. D.

Referencia : **Recurso extraordinario de Anulación.**
Demandante : **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.**
Demandado : **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P**
Radicado : **11001-03-26-000-2024-00076-00 (2025)**
Asunto : **Recurso de reposición.**

Luis Fernando Salazar López, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.331 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lfsalazar@syrabogados.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, (en adelante también “**COMCEL**”, “**la Convocante**” o “**Demandante**”), por medio del presente memorial y estando en tiempo para ello, interpongo **recurso de reposición parcial** contra el Auto de 10 de febrero de 2025, notificado por correo del 13 de febrero siguiente, por medio del cual, entre otras cosas, se ordenó la suspensión del Laudo Arbitral de 5 de marzo de 2024.

I. ALCANCE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente recurso formulo recurso de reposición única y exclusivamente en contra del numeral 3 del Auto de 10 de febrero de 2025,

por medio del cual se dispuso por su despacho la suspensión del Laudo Arbitral recurrido, decisión esta que, como lo pasaré a explicar, resulta abiertamente improcedente por cuanto (i) la solicitud fue extemporánea y (ii) el solicitante no tiene legitimación ni interés para ello.

En todo lo demás, el auto recurrido deberá mantenerse incólume, con los efectos procesales que ello acarrea.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

En el mencionado Auto estimó su Despacho que era procedente la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral por cuanto, para ello, concurrían a plenitud los requisitos objetivos previstos en el inciso 3 del artículo 42 de la ley 1563 de 2012, a saber: (i) que se hubiese condenado a una entidad pública y (ii) que sea dicha entidad quien solicite la suspensión.

Sin embargo, si bien de un análisis literal de la norma, no se advierte la exigencia de requisitos adicionales para la prosperidad de la suspensión de los efectos del laudo, lo cierto es que de un análisis en conjunto del ordenamiento jurídico – cuya integración armónica compete al juez-, se advierte que, adicionalmente, debían analizarse (i) la pertinencia de la solicitud y (ii) la legitimación de quien la formula.

En este orden de ideas, como en este caso concreto no concurren los elementos adicionales que emanan del ordenamiento jurídico y de la naturaleza de las actuaciones procesales, se hace evidente que el Auto de 10 de febrero de 2025, al menos en su numeral 3, debe ser íntegramente revocado para que, en su lugar, se RECHACE la solicitud de suspensión.

III. EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL.

Tal y como lo indicó su Despacho en el auto recurrido, el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 no regula con exactitud el trámite para la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral recurrido en anulación.

Sin embargo, como toda actuación procesal, dicha indeterminación no conlleva a que tal potestad pueda ser ejercida abusivamente o sin control legal. Tampoco a que pueda ser formulada intempestivamente en cualquier momento o sin rigurosidad alguna.

Por consiguiente y como es apenas lógico, la solicitud de suspensión del laudo debe ser formulada por la Entidad Condenada al interponer su recurso de anulación con el lleno de los requisitos previstos en la ley. Es justo en ese momento cuando se activa – por única y última vez- el término procesal para ejercer actuaciones procesales frente al Laudo. Ni siquiera podría formularse la solicitud de suspensión en el traslado del eventual recurso de reposición que interponga la Parte Privada, pues dicho término es sólo para descorrer o refutar las causales de anulación que fueron alegadas por aquél.

En pocas palabras, la Entidad Pública condenada sólo puede solicitar la suspensión del Laudo al momento de interponer el correspondiente recurso de anulación. No puede hacerlo en otra instancia u oportunidad pues, ello, implicaría desconocer o desbordar el principio de la preclusividad de los términos procesales que, por su naturaleza, son de orden público.

Dicho lo anterior, en el presente asunto se tiene lo siguiente:

1. EMCALI, como entidad pública demandada, interpuso de manera extemporánea un recurso extraordinario de anulación, tal como lo reconoció su despacho al rechazarlo de plano.
2. Con fundamento en ese mismo recurso, EMCALI sustentó su solicitud de suspensión de los efectos del laudo recurrido, teniendo en cuenta que se pretendía la nulidad de las condenas que le habían sido impuestas.
3. No obstante, dicho memorial, contentivo de la solicitud de suspensión, fue extemporáneo, no se interpuso en término y por ende no tiene valor alguno.

En este orden de ideas, no podía el Consejo de Estado tramitar y aprobar la suspensión del Laudo toda vez que el memorial contentivo de dicha solicitud por ser extemporáneo, no estaba llamado a producir efecto alguno al haber sido rechazado de plano.

Por consiguiente, la solicitud de suspensión de los efectos del laudo arbitral, contenida en el mismo escrito, debía también tenerse por no presentada y, por ende, sin la virtualidad para ser si quiera tramitada como quiera que dicho escrito fue rechazado de plano en el mismo auto que ahora recurro.

Así mismo, EMCALI, en la réplica al recurso de anulación formulado por COMCEL S.A., no insistió en la suspensión de los efectos del laudo arbitral.

Puestas así las cosas, al haber sido rechazado el recurso de anulación propuesto y sustentado por EMCALI, por extemporáneo, su despacho

también ha debido rechazar la solicitud de suspensión de los efectos del laudo arbitral, allí contenida, pues lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal.

No tendría ninguna lógica ni coherencia jurídica que un memorial extemporáneo pudiera “separarse” para darle trámite a tan solo alguno de sus apartados, rechazando los otros y, menos cuando el rechazo del recurso se hizo de plano, tal como lo ordena la ley.

En resumidas cuentas, la decisión de su Despacho, de disponer la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral, deberá ser íntegramente revocada, por cuanto:

La solicitud de suspensión de los efectos del Laudo Arbitral es accesorio al recurso de anulación y debe solicitarse conjuntamente con este, siendo inadmisibles su formulación en un momento procesal posterior;

1. Al haberse declarado la extemporaneidad del recurso de anulación presentado por EMCALI, y rechazado de plano el recurso de anulación propuesto por EMCALI, la solicitud de suspensión de los efectos del laudo arbitral, contenida en el mismo memorial deberá correr igual suerte, en aplicación del principio según el cual lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal; y
2. Admitir el trámite de la suspensión contenida en un memorial declarado extemporáneo no solo contravendría la lógica jurídica y la preclusividad de los términos procesales, sino que además implicaría fragmentar indebidamente un acto procesal unitario para dar efectos

parciales a algunas de sus pretensiones y a otras no, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

Finalmente, se reitera que la ausencia de una regulación especial sobre la suspensión de los efectos del Laudo en el trámite de un recurso de anulación, no significa que dicha potestad se pueda ejercer en cualquier momento o sin formalidad alguna, pues ello conllevaría a romper los principios de la igualdad procesal y el derecho fundamental al debido proceso.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO.

Sumado a lo anterior, se tiene que, de cualquier manera, la Sala no valoró la legitimidad de EMCALI para solicitar la suspensión de los efectos del Laudo.

Si bien es cierto su Despacho indicó que el artículo 42 de la ley 1563 de 2012 solo establece dos requisitos para la suspensión (que exista una entidad pública demanda y que esta solicite la suspensión), no lo es menos que en nuestro sistema procesal todas las actuaciones deben surtirse por quien tenga “legitimación” para ello.

No en vano: (i) los incidentes de nulidad, (ii) las medidas cautelares y (iii) los recurso, deben ser formulados por quien tenga el “interés” jurídico para ello.

Solo quien demuestre tener una relación sustancial con lo que se pretende (la nulidad, la medida cautelar o el recurso) podrá acudir a tales mecanismos. Es por ello que, la nulidad, solo la puede interponer el

afectado¹ con el vicio procesal; las medidas cautelares solo pueden ser interpuestas por quien demuestre la titularidad necesaria para ello² y los recursos solo puede interponerlos quien haya salido desfavorecido con la decisión.³

No cabe duda, entonces, que bajo nuestro sistema jurídico imperante, la legitimación procesal, entendida como el “interés jurídico” para adelantar una determinada actuación, constituye un pilar básico que debe abordarse como requisito de su admisibilidad.

Bajo este entendido es necesario preguntarse: ¿tiene legitimación o interés jurídico una Entidad Pública para suspender los efectos de un Laudo que no recurrió en anulación? ¿Cuál es el beneficio de suspenderlos sobre el cual la Entidad Pública está conforme, a tal punto que no lo recurrió oportunamente?

La respuesta en este sentido solo puede ser **negativa**.

Si la Entidad Pública no formuló recurso de anulación y por ende está conforme con la decisión arbitral, no tiene ningún interés ni legitimación para suspender sus efectos, pues, de cualquier manera, tendrá que asumir las consecuencias del mismo.

La medida de suspensión de los efectos del Laudo está concebida para que la Entidad Pública que ha sido condenada y recurrió la decisión – buscando

¹ Artículo 135 del C.G.P “La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación** para proponerla (...)”

² El artículo 590 del C.G.P “(...) Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes** y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)”

³ Entre otros, el artículo 320 del C.G.P señala que el recurso de apelación solo puede interponerse por “la parte a **quien le haya sido desfavorable la providencia**”

anular su condena- no tenga que asumir ningún pago mientras se resuelve el recurso. Ahí es claro que, en dicho caso, existe un interés jurídico y una legitimación para solicitar la suspensión.

Sin embargo, si la Entidad Pública no recurre el Laudo y está conforme con la decisión, no tiene ningún sentido que opte por solicitar la suspensión de sus efectos, dado que no obtendrá ningún beneficio de tal determinación. Justamente, en ese caso, no habría ningún interés procesal para acudir a esa figura.

Por demás, si se permitiera que las Entidades Públicas pudieran suspender sin límite los laudos que no recurren en anulación (**como se propone en la providencia que aquí se impugna**), implicaría que por el simple hecho de ser el particular recurrente se le sancionaría con la suspensión de los efectos del Laudo, como castigo procesal por haberlo recurrido, a pesar de que ello no esté en línea con su argumentación.

Así las cosas, al hacer esta interpretación armónica de nuestro sistema jurídico se advierte, sin dificultad, que al ser la “suspensión de los efectos del laudo” – una actuación procesal con similitud a una “**medida cautelar**”, siempre será necesario abordar la legitimación e interés de la Entidad Pública para solicitarlo, pues, de lo contrario, ello daría lugar a arbitrariedades y al uso excesivo de esa especial medida.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que EMCALI no tiene ninguna legitimación ni interés para solicitar la suspensión del Laudo por lo siguiente:

1. EMCALI radicó su recurso de anulación de manera extemporánea, por ende, tiene que soportar los efectos del Laudo arbitral en el estado en que se encuentra.
2. El recurso de anulación formulado y sustentado oportunamente por COMCEL S.A., de prosperar, únicamente hará más gravosa la situación de EMCALI por lo que esta entidad pública no obtiene ningún beneficio suspendiendo el cumplimiento del Laudo.
3. Para todos los efectos procesales se entiende que EMCALI está conforme con el Laudo – pues no lo recurrió oportunamente- y no es viable suspender una decisión sobre la cual la Entidad Pública no tiene reparo alguno.

En consecuencia, se puede concluir que la falta de legitimación de EMCALI para solicitar la suspensión de los efectos del Laudo constituye un impedimento adicional y sustancial que refuerza las razones para revocar el numeral 3 del Auto de 10 de febrero de 2025, por cuanto:

1. La legitimación procesal, entendida como el interés jurídico para actuar, es un requisito fundamental que permea todas las actuaciones procesales en nuestro ordenamiento jurídico;
2. EMCALI, al no haber recurrido oportunamente el Laudo Arbitral, manifestó tácitamente su conformidad con la decisión, extinguiendo así cualquier interés jurídico que pudiera tener para solicitar su suspensión; y
3. Permitir que una entidad pública solicite la suspensión de un Laudo que no ha controvertido mediante el recurso de anulación, no solo

carece de toda lógica procesal, sino que además constituiría un ejercicio abusivo de las facultades procesales que el legislador ha previsto en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

Por lo tanto, incluso si se superara el escollo de la extemporaneidad, la solicitud de suspensión de los efectos del laudo arbitral formulada por EMCALI estaría llamada al fracaso por su ausencia de legitimación en la causa, lo que hace imperativo confirmar la decisión recurrida.

V. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, solicito se REVOQUE el numeral tercero de la parte resolutive del Auto de 10 de febrero de 2025, por medio del cual se **RECHAZÓ DE PLANO** el recurso de anulación interpuesto por EMCALI..

Atentamente,



LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ
CC. 19.083.331 de Bogotá
T.P. # 12.386